Byron Tobar Silva

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ILNTCOZ7RY

Trámite 130299
Codigo validación ILNTCOZ7RY
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 21-feb-2013 10:18
Numeración documento t.5919-snj-13-85
Fecha oficio 18-feb-2013
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL.-
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Anexo: 15 Fojas

Oficio N° T. 5919-SNJ-13-85

Quito, 18 de febrero de 2013

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

El ***"Acuerdo Bilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán"***, suscrito en Quito el 21 de abril de 2011.

El Pleno de la Corte Constitucional ha resuelto, en la causa 0019-11-TI, que este tipo de instrumentos internacionales no se enmarcan dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, puesto que su objetivo específico es la prestación de asistencia mutua entre las partes contratantes para la adecuada aplicación de sus respectivas legislaciones aduaneras con el objeto de prevenir, investigar y combatir las infracciones aduaneras y de esta forma asegurar la seguridad de la cadena de suministro del comercio internacional.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia certificada del referido instrumento y del informe de la Corte Constitucional, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del mismo sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

c.c.: Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional
SECRETARÍA GENERAL

CASO No. 0019-11-TI

Jueza Constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez

Legitimado Activo: Señor Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado

Texto sujeto a informe: ACUERDO BILATERAL SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN.

INFORME RESPECTO AL CONTROL CONSTITUCIONAL DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

En virtud del sorteo, realizado el día jueves 29 de noviembre de 2012, en sesión del Pleno del Organismo, en la cual se resortearon las causas de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición a la Primera Corte Constitucional del Ecuador, como Jueza Ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el Art. 419 de la Constitución de la República, y en los Arts. 107 y 110.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, de conformidad a lo establecido en el Art. 71.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el R.O. N° 127 de 10 de febrero de 2010 y sus reformas, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

ANTECEDENTES

El Señor Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No T. 5919-SNJ-11-673, de 2 de mayo de 2011, remitió a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, el "*Acuerdo Bilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán*", suscrito por el Gobierno del Ecuador el 21 de abril de 2011, en la ciudad de Quito D.M.; para que, de conformidad con lo dispuesto en Art. 438.1, de la Constitución de la República, emita el correspondiente dictamen.

De acuerdo a lo establecido en los Arts. 107.1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y una vez realizado el sorteo por el Pleno del Organismo, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso signado con el N° 0019-11-TI a la Doctora María del Carmen

Maldonado Sánchez, en su calidad de Jueza Ponente, quien avocó conocimiento del presente caso para efectos de realizar el Control Constitucional respecto a la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

El día 9 de mayo de 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional, respecto de la presente petición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad objeto y acción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el Art. 438.1 de la Constitución de la República, por medio del cual la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el Art. 107.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa.

El Art. 419 de la Constitución la República establece que:

> *"La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:*
> *1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
> *2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
> *3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
> *4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
> *5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
> *6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
> *7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
> *8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético."*

INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad del presente Acuerdo, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el Art. 107.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Art. 2.1 del Acuerdo Bilateral de Cooperación Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República de Ecuador y la República Islámica de Irán, en su objeto, expresa: "*Las partes se prestarán, a través de sus Administraciones Aduaneras, asistencia mutua según los términos en este Acuerdo, para la aplicación adecuada de la Ley de Aduanas y para la prevención, investigación, y combate a las infracciones aduaneras y asegurar la seguridad de la cadena de suministro del comercio internacional*".

En virtud de lo expuesto, el presente acuerdo internacional, que pretende reforzar la cooperación internacional en asuntos relacionados a cooperación aduanera, no se encuentra dentro de los presupuestos previstos en el Art. 419 de la Constitución de la República.

En mi calidad de Jueza Constitucional Ponente, emito el presente informe en el sentido que el "*Acuerdo Bilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán, suscrito por el Gobierno del Ecuador el 21 de abril de 2011, en la ciudad de Quito D.M*", no requiere aprobación de la Asamblea Nacional, por lo que solicito se disponga la devolución del presente instrumento a la Presidencia de la República, para el trámite respectivo.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el proyecto que antecede fue aprobado por la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Jueza Constitucional Ponente, quien lo suscribe en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ocho días del mes de enero de dos mil trece.- LO CERTIFICO.-

Ab. Angel Guala Mayorga
ACTUARIO

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Mercado Sáenz I.) 10
Quito, a 24-01-2012
SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

17RN033

ACUERDO BILATERAL SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN

Preámbulo

El Gobierno de la República del Ecuador
Y el Gobierno de la República Islámica de Irán

Considerando la importancia de evaluar con exactitud los aranceles aduaneros y otros impuestos que aseguren una aplicación correcta de la prohibición, restricción y medidas de control por parte de las administraciones aduaneras respecto a bienes específicos;

Considerando que las infracciones contra la Ley de Aduanas son perjudiciales para sus intereses económicos, fiscales, sociales, de salud y culturales;
Reconociendo la necesidad de la cooperación internacional en asuntos relacionados a la aplicación y cumplimiento de sus Ley de Aduanas,

Reconociendo el aumento de la preocupación global sobre la seguridad y la facilitación de la cadena de suministro del comercio internacional y la Resolución de Junio del 2002 del Consejo de Cooperación Aduanera para ese propósito;

Reconociendo que las acciones contra las infracciones aduaneras pueden volverse más efectivas a través de una cooperación cercana entre sus Administraciones Aduaneras, basándose en disposiciones jurídicas mutuas;

Teniendo en cuenta la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua y la Declaración sobre la Mejora de la Cooperación Aduanera y la Asistencia Administrativa Mutua (Declaración de Chipre), adoptada en diciembre de 1953 y julio del 2000, respectivamente, por el Consejo de Cooperación Aduanera, conocido ahora como la Organización Mundial de Aduanas;

Teniendo en cuenta las Convenciones internacionales que contienen prohibiciones, restricciones, y medidas especiales de control respecto a bienes específicos;

Teniendo en cuenta también la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I
Definiciones

Artículo 1

Para los fines del presente Acuerdo:

(a) "Administración Aduanera" significará:

para el Gobierno del Ecuador: el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
para El Gobierno de la Republica Islámica de Irán: La Administración Aduanera de Irán

(b) "Reclamo aduanero" significara cualquier monto de aranceles e impuestos a los que aplica el presente Acuerdo e incrementos, recargos, pagos vencidos, intereses, costos y otros cargos relacionados a dichos aranceles e impuestos que no pueden ser cobrados en una de las Partes Contratantes;

(c) "Ley de Aduanas" significará toda disposición legal y administrativa aplicable o ejecutable por cualquiera de las dos Administraciones Aduaneras respecto a la importación, exportación, transbordo, transito, almacenamiento, movimiento de bienes, incluyendo las disposiciones legales y administrativas relativas a la prohibición, restricción y control;

(d) "Infracción Aduanera" significará toda violación o intento de violar la "Ley de Aduanas";

(e) "Información" significará todos los datos, sean estos procesados y analizados o no, documentos, informes y otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo electrónico, así como las copias certificadas o autenticadas de las mismas;

(f) "Funcionario" significará todo funcionario de Aduana u otro agente del gobierno designado por una de las dos Administraciones Aduaneras;

(g) "Persona" significará tanto persona natural como persona jurídica, al menos salvo si el contexto requiera otra cosa;

(h) "Datos Personales" significaran todo dato concerniente a una persona natural identificada persona natural identificable;

(i) "Administración solicitada" significará la Administración Aduanera de la cual se solicita asistencia;

(j) "Administración solicitante" significará la Administración Aduanera que solicita asistencia;

(k) "Parte Contratante Solicitada" significará la Parte Contratante a la cual se le solicita preste asistencia;

(l) "Parte Contratante Solicitante" significará la Parte Contratante cuya Administración Aduanera solicita asistencia;

Cualquier término no definido en el presente Acuerdo tendrá el significado definido por la Ley de Aduanas pertinente.

CAPITULO II
Alcance del Acuerdo

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes se prestarán, a través de sus Administraciones Aduaneras, asistencia mutua según los términos establecidos en este Acuerdo, para la aplicación adecuada de la ley de Aduanas y para la prevención, investigación y combate a las infracciones aduaneras y asegurar la seguridad de la cadena de suministro del comercio internacional.

2. Toda asistencia bajo este Acuerdo, de cualquiera de las dos Partes Contratantes, será prestada conforme a sus disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y dentro de los límites de competencia de su administración aduanera y recursos disponibles.

3. Este Acuerdo cubre la asistencia administrativa mutua entre las Partes Contratantes y no tiene como propósito tener un impacto sobre la asistencia legal mutual entre ambas partes. Si la asistencia mutua debe ser ofrecida por otras autoridades de la Parte Contratante, la administración indicará cuales son estas autoridades y los acuerdos o convenios aplicables.

4. Las disposiciones de este Acuerdo no darán derecho a ninguna persona para impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

CAPITULO III
Alcance de la Asistencia

Artículo 3

Información para la Aplicación y Cumplimiento de la Ley de Aduanas

1. Las Administraciones Aduaneras deberán otorgarse información mutuamente, ya sea a solicitud o por iniciativa propia, para asegurar el cumplimiento adecuado de la Ley de aduanas y la prevención, investigación y combate a las Infracciones Aduaneras. Dicha información puede incluir:

a) nuevas técnicas para hacer cumplir la Ley de Aduanas con efectividad comprobada;

b) nuevas tendencias, medios o métodos para cometer infracciones aduaneras;

c) bienes conocidos de ser objeto de infracciones aduaneras, así como métodos de transporte y almacenamiento y contenedores utilizados en relación a estos bienes;

d) personas conocidas por haber cometido infracciones aduaneras o ser sospechosas de estar a punto de cometer una infracción aduanera;

e) métodos de análisis utilizados en laboratorios químicos de Aduana de una de las partes para determinar infracciones aduaneras;

f) cualquier otro dato que pueda prestar asistencia a las administraciones aduaneras con la evaluación de riesgos con fines de control y facilitación.

2. La asistencia prestada bajo el presente acuerdo incluirá, a petición, el suministro de información para asegurar la determinación correcta del valor en aduana y el origen de los bienes. Esta información podría incluir copias certificadas de facturas comerciales o declaración del valor hecha en el momento de la importación o exportación de los bienes.

3. Cualquiera de las dos Administraciones al realizar indagaciones en su territorio nacional a nombre de la otra Administración Aduanera, utilizará todos los medios disponibles para prestar la asistencia solicitada.

4. La administraciones aduaneras intercambiarán información estadística. Esto incluye la información estadística comercial según la clasificación del comercio con un nivel mínimo de desglose de seis cifras, según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Bienes.

5. Las administraciones aduaneras pueden considerar, por mutuo acuerdo, cualquier otro asunto administrativo necesario para lograr los objetivos del presente Acuerdo, incluyendo los siguientes:

a) Inicio, desarrollo y mejora de los programas de capacitación para el personal de la "Administración Aduanera", e intercambio de personal vía pasantías en los "Estados de las Administraciones Aduaneras";

b) El intercambio de información y puntos de vista sobre la conveniencia de utilizar equipos nuevos o la aplicación de procedimientos simplificados para alcanzar los objetivos de este Acuerdo.

CAPITULO IV
Casos Especiales de la Asistencia

Artículo 4

Información Relacionada a Infracciones Aduaneras

1. las Administraciones Aduaneras se prestarán mutuamente, ya sea a petición o por iniciativa propia, información sobre actividades, planificadas, en curso o culminadas que constituyan a parezcan constituir una Infracción Aduanera.

2. En casos que puedan suponer un perjuicio substancial para la economía, la salud publica, la seguridad publica, el patrimonio cultural de la nación o cualquier otro interés vital de cualquiera de las Partes Contratantes, o para la seguridad de la cadena de suministro del comercio internacional, la administración aduanera de la otra Parte Contratante proveerá, siempre que sea posible y sin retraso, información sobre su iniciativa.

Artículo 5

Tipos Particulares de Información

1. A petición, la administración solicitada proveerá a la Administración Solicitante la información sobre:

a. si los bienes importados al territorio de la Parte Contratante solicitante han sido exportados legalmente desde el territorio de la Parte Contratante solicitada ;

b. si los bienes exportados desde el territorio de la Parte Contratante solicitante han sido importados legalmente al territorio de la Parte Contratante Solicitada, y sobre el procedimiento aduanero, si hubiese uno, bajo el cual se encuentran los bienes.

2. A petición, la administración solicitada suministrará a la administración solicitante la información sobre los casos donde ésta última tenga motivos razonables para dudar sobre la información suministrada por la persona en interesada en el asunto aduanero.

3. Las autoridades competentes de la "Administración Aduanera" transmitirán, por iniciativa propia, información que pueda ser relevante y de influencia considerable para lograr los propósitos listados en el párrafo 1 del presente documento, dado que se haya enterado de alguna en el transcurso de sus actividades.

Artículo 6

Notificación

A petición, la administración solicitada notificará a la persona, residente o establecida en el territorio de la Parte Contratante solicitada, sobre toda decisión formal concerniente a esa persona tomada por la administración solicitante, en cumplimiento con la ley de aduanas.

Artículo 7

Asistencia para la Recuperación de Reclamos

1. A petición, la administración aduanera ofrecerá asistencia con miras a recuperar reclamos aduaneros, siempre y cuando ambas Partes Contratantes hayan promulgado las disposiciones jurídicas y administrativas necesarias al momento de la petición.

2. La asistencia para recuperar reclamos aduaneros será organizada conforme al artículo 20 de este Acuerdo.

Artículo 8

Vigilancia e Información

A petición, la administración solicitada mantendrá vigilancia y suministrará información sobre:

a) bienes ya sea transportados o almacenados que se conozcan hayan sido utilizados o se sospeche que lo estén siendo con relación a infracciones aduaneras en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

b) medios de transporte que se conozca hayan sido utilizados o se sospeche lo estén siendo para cometer infracciones en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

c) instalaciones que se conozca hayan sido utilizadas o se sospeche que lo estén siendo, para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

d) personas que se conozca hayan cometido una infracción aduanera en el territorio de la Parte Contratante solicitante, o se sospeche que lo estén haciendo, especialmente aquellos que entran y salen del territorio de la Parte Contratante solicitada.

CAPITULO V
Información

Artículo 9

1. Se pueden solicitar copias certificadas de la información requerida en los casos donde las copias de la misma sea suficiente. Los derechos de la administración solicitada o de terceros relacionados con ésta no serán afectados.

2. Toda información a ser intercambiada según el presente Acuerdo estará acompañada de toda la información relevante para la interpretación y uso de la misma.

CAPITULOVI
Comunicación de las Solicitudes

Artículo 10

1. Las solicitudes de asistencia que cubre este Acuerdo serán dirigidas directamente a las administraciones aduaneras de la Parte Contratante. Las solicitudes serán hechas por escrito o electrónicamente, y estará acompañada de cualquier información considerada útil para el cumplimiento de la solicitud. La administración solicitada puede requerir de una confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas. Cuando así lo requieran las circunstancias, las solicitudes pueden ser hechas de forma oral. Dichas solicitudes serán confirmadas por escrito lo más pronto posible.

2. Las solicitudes hechas de acuerdo al párrafo 1 de este artículo incluirán los siguientes detalles:

a) el nombre de la persona de la administración solicitante

b) el asunto de aduanas en cuestión, tipo de asistencia solicitada, y motivo de la solicitud;

c) una breve descripción del caso que esta siendo examinado y sus componentes administrativos y jurídicos;

d) los nombres y direcciones de las personas relacionadas a la solicitud, si se conocen.

3. Cuando la administración solicitante solicita que un determinado procedimiento o metodología se aplique, la administración solicitada cumplirá con dicha solicitud sujeta a sus disposiciones jurídicas y administrativas nacionales.

4. La información a la que se refiere este Acuerdo será comunicada a los funcionarios que sean designados especialmente para este propósito por cualquiera de las dos administraciones aduaneras. Se suministrará una lista de esos funcionarios a la administración aduanera de la otra Parte Contratante conforme al Artículo 24 del presente Acuerdo.

CAPITULO VII
Ejecución de las Solicitudes

Artículo 11

Medios para Obtener la Información

1. Si la administración solicitada no posee la información requerida, iniciará indagaciones para obtener dicha información, según la Ley de Aduanas de su país.

2. Si la administración solicitada no es la autoridad apropiada para iniciar las indagaciones para obtener la información solicitada, puede, además de señalar a la autoridad adecuada, transmitir la solicitud a dicha autoridad.

Artículo 12

Presencia de Funcionarios en el Territorio de la Otra Parte Contratante

1. Previa solicitud por escrito, funcionarios especialmente designados por la de la administración solicitante pueden, con la autorización de la administración solicitada y sujetos a las condiciones que ésta pueda imponer, con el fin de investigar un infracción aduanera:

a) examinar, en las oficinas de la administración solicitada, documentos y cualquier otro tipo de información respecto a dicha infracción aduanera, y ser provistos de copias de la misma;

b) estar presentes durante una indagación conducida por la administración solicitada en el territorio de la Parte Contratante solicitada, que sea relevante para los intereses de la administración solicitante;

Artículo 13

Presencia de Funcionarios de la Administración Solicitante
Por Invitación de la Administración Solicitada

Cuando la administración solicitada considere útil o necesario que un funcionario de la administración solicitante este presente cuando, conforme a la solicitud, se lleven a cabo medidas de asistencia, informará a la administración solicitante y la invitará a participar. Dicha participación estará sujeta a las disposiciones del Artículo 18 y 20 y a todos los términos y condiciones que pueda especificar la administración solicitada.

Artículo 14

Disposiciones para Funcionarios Visitantes

1. Cuando los funcionarios de una de las Partes Contratantes estén presentes en el territorio de la otra Parte Contratante según los términos del presente Acuerdo, deberán en todo momento poder proporcionar pruebas de su identidad y status oficial.

2. Los funcionarios designados por la administración solicitante que estén presentes en el territorio de la Parte Contratante solicitada, como lo disponen los Artículos 12 y 13, tendrán un papel meramente consultivo a menos que se acuerde de otra forma entre las partes Contratantes conforme al Artículo 20.

3. Gozaran, durante su presencia en el territorio de la Parte Contratante solicitada, de la protección reconocida a los funcionarios de aduanas de la otra Parte Contratante en la medida dispuesta por las leyes vigentes en ésta, y serán responsables por cualquier infracción que puedan cometer.

4. A solicitud, los funcionarios de cualquiera de las dos Partes Contratantes, serán recibidos por la otra, para poder ayudar en el desarrollo y mejora de los sistemas de calificación de las administraciones aduaneras y personal de servicios, incluyendo la capacitación. También se alientan las visitas oficiales para observar procedimientos, intercambiar aprendizajes y expertos de la enseñanza así como capacitadores.

CAPITULO VIII
Confidencialidad de la información

Artículo 15

1. Toda información recibida según este Acuerdo será utilizada solamente por las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes y únicamente para los fines de este Acuerdo, excepto en casos donde la administración aduanera que suministre la información haya autorizado su uso por parte de otras autoridades o para otros fines.

2. Toda información recibida bajo este Acuerdo será tratada como confidencial y estará sujeta por lo menos a la misma protección y confidencialidad a la que esta sujeta el mismo tipo de información según la ley de la Parte Contratante donde es recibida.

CAPITULO IX
La Protección de Datos Personales

Artículo 16

1. El intercambio de datos personales bajo el presente Acuerdo no empezará hasta que las Partes Contratantes hayan acordado mutuamente, conforme el Artículo 20 de este Acuerdo, que estos datos serán provistos de un nivel de protección que cumpla con los requerimientos de la legislación nacional de la Parte Contratante que los suministra.

2. En el contexto de Artículo, las Partes Contratantes se proporcionaran una a la otra las legislaciones relevantes respecto a la protección de datos personales.

CAPTITULO X
Exenciones

Artículo 17

1. Cuando la asistencia según el presente Acuerdo afecte la soberanía, seguridad, política pública o cualquier otro interés sustancial nacional de la Parte Contratante solicitada, o perjudique algún legítimo interés comercial o profesional, la asistencia puede ser negada por parte de la Parte Contratante, o prestada sujeta a los términos y condiciones que pueda requerir.

2. Cuando la administración solicitante no sea capaz de cumplir si una solicitud similar le fuese presentada, deberá llamar la atención sobre este hecho en su solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud será a discreción de la administración solicitada.

3. Se puede posponer la asistencia si existen motivos justificados para creer que ésta interfiera con una investigación en curso, juicio o procedimiento. En dicho caso, la administración solicitada consultará con la administración solicitante para determinar si la asistencia pude ser prestada sujeta a los términos y condiciones que pueda requerir la administración solicitada.

4. Cuando la asistencia se negada o pospuesta, se darán los motivos de para ser negada .

CAPITULO XI
Costos

Artículo 18

Las Partes Contratantes consultarán para determinar los términos y condiciones con las cuales será ejecutada la solicitud así como la forma en que se determinara los costos.

CAPITULO XII
Implementación y Aplicación de presente Acuerdo
Artículo 19

Para los fines del presente Acuerdo, las "Administraciones Aduaneras" acuerdan:

1. Nombrar representantes dentro de sus propias agencias que actúen como puntos de referencia y contacto permanente para definir y coordinar las modalidades operativas para la ejecución de este Acuerdo.

2. Las administraciones aduaneras decidirán conjuntamente sobre medidas detalladas para facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

3. Las administraciones Aduaneras monitorearan constantemente el desarrollo del procedimiento de cooperación dispuesto aquí, y se comunicaran una con la otra.

CAPITULO XIII
Aplicación Territorial

Artículo 20

El presente Acuerdo será aplicable en los territorios de ambas Partes Contratantes como se los definen en sus disposiciones legales y administrativas nacionales.

CAPITULO XIV
Resolución de Controversias

Artículo 21

1. Las administraciones aduaneras procuraran resolver controversias u otras dificultades en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo a través del mutuo acuerdo.

2. Las controversias o dificultades sin resolver serán resueltas por medios diplomáticos.

CAPITULO XV
Disposiciones Finales

Artículo 22

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de que las Partes Contratantes se hayan notificado una a la otra por escrito a través de los medios diplomáticos que los requerimientos internos o constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo se han cumplido.

Artículo 23

Duración y Terminación

1. El presente Acuerdo es de duración ilimitada pero cualquiera de las Parte Contratantes puede darlo por terminado en cualquier momento a través de una notificación por medos diplomáticos.

2. La terminación entrará en vigor tres meses después de la fecha de la notificación o denuncia a la otra Parte Contratante. Sin embargo, Los procedimientos en curso al momento de la terminación serán cumplidos conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 24

Revisión

Las Partes Contratantes se reunirán para poder revisar el presente Acuerdo a petición o a partir de cinco años de la fecha de su entrada en vigor; salvo que se notifiquen mutuamente por escrito que dicha revisión no es necesaria.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en Quito el 21 de Abril de 2011, con tres versiones originales en los idiomas, Español, Persa e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés

Por el Gobierno de la
Republica del Ecuador

Por el Gobierno de la
Republica Islámica de Irán

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a

28 ABR. 2011

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Anacélida Burbano Játiva
DIRECTORA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES